



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301052019**

Expediente : 00067-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : JOSE ALBERTO VILCA YATACO  
Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 22 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00067-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ALBERTO VILCA YATACO**, contra la Carta N° 0211-2019/GEG-Sac notificada por correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual<sup>1</sup> la entrega de las comunicaciones que hubiera recibido la Presidencia de Consejo Directivo, Gerencia General y Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI de parte del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pisco<sup>2</sup>, la Asociación Nacional de Productores de Pisco y de empresas peruanas productoras de Pisco, entre los años 2017 y 2018.

Con fecha 21 de febrero de 2019, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 0211-2019/GEG-Sac, a través de la cual indicó que las comunicaciones cursadas por dichas entidades a INDECOPI contienen opiniones y recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, por lo que se encuentran comprendidas en la excepción establecida en el artículo 17° numeral 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, INDECOPI.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo Regulador.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 25 de febrero de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad se ha limitado a contestar sobre comunicaciones relacionadas a la modificación del reglamento de la Denominación de Origen Pisco, omitiendo pronunciarse sobre las comunicaciones vinculadas con otros temas, pese a que la entidad tiene un sistema computarizado que le permite organizar los escritos recibidos en el periodo de tiempo solicitado.

Asimismo, el recurrente sostuvo que las comunicaciones denegadas expresamente por la entidad no están protegidas por la excepción del artículo 17° numeral 1 de la Ley de Transparencia, en tanto dicha información fue producida por terceros (ciudadanos, agentes económicos o empresas) en su esfera particular, y no por entidades públicas, tal como lo exige la Directiva aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre la referida excepción a la información pública<sup>4</sup>.

Mediante Oficio N° 282-2019/GEL-INDECOPI recibido con fecha 15 de marzo de 2019, la entidad remitió su descargo<sup>5</sup>, en el que señaló que las comunicaciones cuya entrega denegó están amparadas por la excepción invocada porque contienen opiniones, recomendaciones y propuestas sobre un proyecto de modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, cuya aprobación por parte de la entidad se delibera. Añadió que dicho proceso deliberativo está enmarcado en la política pública de fortalecimiento de la Denominación de Origen Pisco, y que excluir las comunicaciones requeridas contribuye a que los actores privados que participan en dicho espacio estén libres de presiones para un debate franco y abierto.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

A su vez el numeral 1 del artículo 17° de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción "[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones".

<sup>4</sup> Directiva "Lineamientos para la cautela y tratamiento de la información a que se refiere la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia en el ámbito del Consejo de Ministros", aprobada por Resolución Ministerial N° 27-1-2012-PCM.

<sup>5</sup> Descargo solicitado mediante Resolución N° 0101000872019 de fecha 8 de marzo de 2019.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia por tratarse de información confidencial.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### a) Respecto a los alcances de la solicitud presentada

Conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública el recurrente solicitó las comunicaciones enviadas por el Consejo Regulador y otras instituciones privadas a la Dirección de Signos Distintivos, Gerencia General y Presidencia del INDECOPI, entre 2017 y 2018.

Cabe señalar que, al hacerlo, el recurrente no determinó un tema específico sobre el que debían versar dichas comunicaciones, salvo en el caso de las empresas peruanas productoras de Pisco, en cuyo caso indicó que le interesaban las que versaran sobre el uso de la denominación de origen Pisco.

En respuesta la entidad primero le solicitó que precise qué comunicaciones requería y luego denegó brindar la información referida al proceso de modificación del reglamento de la Denominación de Origen Pisco, aduciendo la precitada excepción del numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, omitiendo pronunciarse sobre comunicaciones de otra naturaleza<sup>6</sup>.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>7</sup> exige que las solicitudes de información pública contengan "(...) expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada".

Asimismo, de acuerdo a Castro, resulta adecuado "(...) exigir que la solicitud permita determinar con razonable claridad la información que se desea conocer; por lo que es posible afirmar que la información solicitada debe ser determinada o determinable"<sup>8</sup>.

Si bien es cierto el recurrente no especificó una materia determinada, salvo en el caso de las comunicaciones remitidas por empresas peruanas productoras de Pisco, su solicitud debió atenderse en todos sus extremos por INDECOPI porque iba dirigida a conocer la información que tenía la Dirección de Signos Distintivos, Gerencia General y Presidencia de INDECOPI respecto de las solicitudes y propuestas de las empresas privadas

<sup>6</sup> El solicitante subsanó su solicitud de información pública el 4 de febrero de 2019, al precisar que las comunicaciones de su interés abarcaban los periodos de 2017 y 2018, y que por empresas productoras se refería a empresas peruanas productoras de Pisco y que, en el caso específico de las comunicaciones de estas entidades privadas, deseaba acceder a comunicaciones sobre el uso de la denominación de origen Pisco. No obstante, mediante Carta 0184-2019/GEC-Sac, INDECOPI requirió que solicitante individualizara a las entidades o personas que enviaron las comunicaciones requeridas, así como la fecha de las mismas y, de ser el caso, los números de expedientes en que fueron presentadas.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

<sup>8</sup> CASTRO, Karín. *Acceso a la información pública: apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 26.

productoras de pisco y que serviría de base para decisiones administrativas y normativas.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de su sentencia recaída en el Expediente 04203-2012-PHD/TC estableció un criterio de interpretación de las formalidades previstas para la presentación de solicitudes de información pública:

*"6. (...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia" (subrayado añadido).*

Por lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud de información pública presentada por el recurrente contiene un pedido concreto y preciso, ya que identificó las entidades remitentes y las áreas destinatarias de las comunicaciones requeridas y estableció un plazo temporal a las mismas.

En ese sentido, la entidad debió atender la solicitud presentada por el recurrente en el extremo relativo a las comunicaciones recibidas en general por la Gerencia General y la Presidencia de INDECOPI de parte del Consejo Regulador, la Asociación Nacional de Productores de Pisco y empresas peruanas productoras de Pisco, y no solo las que versaran sobre el proceso de modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.

En cuanto a ello, es importante señalar que la respuesta formulada por la entidad en la Carta N° 0211-2019/GEG-Sac, en la cual negó el acceso a la información requerida por el ciudadano, únicamente se vinculó con la documentación relacionada con el proceso de modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, aduciendo que dicha información es confidencial, en mérito a lo dispuesto por numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

En esa línea se advierte que la entidad no ha planteado argumentación alguna para denegar la información requerida que no se encuentre directamente vinculada con el proceso de modificación del reglamento aludido, no habiendo cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe*

*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En consecuencia, siendo que la información que posee el Estado se presume pública y que la entidad no ha emitido descargo alguno respecto a la documentación requerida no relacionada con el proyecto de reglamento antes mencionado, corresponde que se entregue dicha información al recurrente.

b) Respecto a la aplicación de la excepción contenida en el numeral 1 del art 17 de la ley de Transparencia

En relación a la documentación solicitada que está vinculada con la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, la entidad, mediante sus descargos remitidos en el Oficio N° 282-2019/GEL-INDECOPI, indicó que se encontraba comprendida en la excepción relativa al privilegio deliberativo por las siguientes razones:

“(…) de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, el reglamento es un instrumento a ser aprobado por dicha oficina [Dirección de Signos Distintivos] y cuyo objetivo de gobierno es fortalecer el marco jurídico destinado a proteger Nuestra Denominación de Origen Pisco.

En aras de dicho objetivo es que la DSD [ Dirección de Signos Distintivos] viene desarrollando acciones de coordinación con los sectores privados involucrados en el sector, a fin de promover modificaciones al Reglamento. Según lo expuesto resulta evidente que el reglamento y sus modificaciones constituyen decisiones de gobierno, enmarcadas en la política pública de fortalecimiento de nuestra Denominación de Origen Pisco”.

Siguiendo la posición de la entidad, el proceso de modificación del Reglamento de Denominación de Origen Pisco, iniciado por el Consejo Regulador en virtud del artículo 11° de la Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, ha generado opiniones, recomendaciones y propuestas sobre un proyecto que busca modificar dicho cuerpo normativo en el que han participado actores privados y el INDECOPI, y que se enmarca en una política pública de fortalecimiento de la denominación de origen Pisco.

Sobre esta excepción, el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia consigna que:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de (...) 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. (...)”.

Según Indacochea, esta limitación al derecho de acceso a la información pública tiene como propósito "(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público" (subrayado añadido)<sup>9</sup>.

En relación al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señala que:

"(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz<sup>10</sup> (subrayado añadido).

Continuando con el análisis del contenido de esta excepción, el artículo 40° inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, expresa que la excepción de privilegio deliberativo no comprende "(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas".<sup>11</sup>

De acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

No obstante ello, la entidad no ha justificado las condiciones que sustentan que la decisión a adoptarse con relación al mencionado reglamento,

<sup>9</sup> INDACOCHEA, Úrsula. "La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)". En Suma Ciudadana. Consulta: 24 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 119.

<sup>11</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública*. AG/RES 2607. Lima: 40 período ordinario de sesiones.

constituyan una decisión de gobierno a ser adoptada por el INDECOPI; más aún no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, ni el buen jurídico que está protegiendo o el daño que produciría la revelación de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

En el presente caso, en realidad el proceso de modificación del Reglamento de la denominación de Origen Pisco conduce al ejercicio de una función de creación normativa, en el que la Dirección de Signos Distintivos, a iniciativa del Consejo Regulador, perfecciona normas orientadas a ordenar el desarrollo de actividades relativas a la elaboración, producción y comercialización del Pisco.

c) Respecto al contenido del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco

Es pertinente revisar el contenido del Reglamento para advertir que comprende reglas técnicas sobre una actividad relacionada a la producción, elaboración y comercialización del Pisco. Así, el artículo 1° del Reglamento vigente establece que el uso de la Denominación de Origen Pisco se reconoce, reserva y autoriza para los productos que reúnan las características definidas en la Resolución Directoral N° 072087-DIPI<sup>12</sup>, el Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND<sup>13</sup> y demás normas aplicables y se prohíbe para los productos que no reúnan dichas características.

Se define el producto como aquel obtenido exclusivamente por destilación de mostos frescos de "uvas pisqueras" recientemente fermentados, utilizando métodos que mantengan los principios tradicionales de calidad y producido en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los Valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna.

Detalla además los tipos de pisco, las variedades de uvas pisqueras, los equipos a utilizarse en su tratamiento y los requisitos físicos y químicos, entre otros, que deben presentar, los métodos de ensayo, el rotulado, los insumos permitidos y los prohibidos, así como los requisitos de la actividad vitivinícola.

Finalmente regula las autorizaciones de uso de la Denominación de Origen Pisco, sus requisitos, las personas que pueden solicitarla a la Dirección de Signos Distintivos de INDECOPI; la misión, funciones y competencia del Consejo Regulador, los registros principales y secundarios que este órgano debe llevar, señalando el artículo 23° de dicho cuerpo legal que los mencionados registros tienen carácter privado y en su administración el consejo deberá guardar reserva de la información económica y comercial que se le proporcione con carácter de confidencial.

Por otro lado, es pertinente señalar en primer término que una denominación de origen es un signo conformado por el nombre de un lugar geográfico que distingue productos cuyas características se deben a los factores naturales de la zona (clima, horas de sol, precipitaciones pluviales, agua etc.), así como a los factores humanos tales como formas tradicionales de elaboración de

<sup>12</sup> La Resolución Directoral 072087-DIPI, dictada por la Dirección de Propiedad Industrial del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas, señala que la Denominación Pisco es una Denominación de Origen peruano y establece las características que debe reunir.

<sup>13</sup> El Decreto Supremo 0091-91-ICTI-IND reconoce oficialmente al Pisco como Denominación de Origen peruano.

productos, conocimientos ancestrales y costumbres de los productores de dicho ámbito geográfico<sup>14</sup>. Entre las denominaciones de origen reconocidas en el Perú, se encuentra la del Pisco.

Sobre esta materia, el artículo 2° y numeral 2 del artículo 11° de la Ley N° 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, establece que declarada la protección de una denominación de origen, se podrá autorizar el funcionamiento de su consejo regulador, cuyas funciones son, entre otras, formular las propuestas de modificación del reglamento particular de la denominación de origen respectiva para su aprobación por la Oficina de Signos Distintivos de INDECOPI; así como orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la denominación de origen, verificando el cumplimiento de la norma técnica o reglamento correspondiente para garantizar su origen y calidad para su comercialización en el mercado nacional e internacional.

Añade en su artículo 3° que las organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro pueden solicitar a la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI la autorización de su funcionamiento como Consejos Reguladores, siempre que reúnan los requisitos establecidos en dicha ley: 1) Tener por objeto la administración de una determinada denominación de origen, 2) que de los datos proporcionados se tenga la certeza que reúne las condiciones para garantizar el respeto de las normas, y asegurar una adecuada administración de las denominaciones de origen reconocidas y 3) que se acompañe la propuesta de reglamento.

En este marco con fecha 14 de febrero de 2011 la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI emitió la Resolución N° 002378-20111/DSD-INDECOPI autorizando el funcionamiento de la Asociación Nacional de Productores de Pisco como Consejo Regulador y, asimismo, autorizando el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco propuesto por dicha Asociación.

Respecto a la modificación de dicho reglamento el artículo 33° del mismo documento señala: *"El Consejo podrá solicitar a la DSD [Dirección de Signos Distintivos] la modificación del presente reglamento cuando una disposición afecte a la producción y o comercialización del Pisco. Es facultad exclusiva de la DSD aceptar o desestimar esta solicitud, mediante resolución debidamente motivada."*

Sobre el proceso de modificación del reglamento en mención, en el que participan tanto actores privados como estatales, resulta pertinente señalar lo expuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que ha resaltado en el numeral 9 del listado para la toma de decisiones regulatorias<sup>15</sup> la importancia de que todas las partes interesadas tengan la opción de presentar sus puntos de vista, con procedimientos abiertos, transparentes y apropiados para su participación efectiva; en consecuencia, se trata de un procedimiento asociado

<sup>14</sup> INDECOPI, Guía Práctica de la Denominación de Origen Pisco, 2017.

<sup>15</sup> The OECD Reference Checklist for Regulatory Decision-Making

"(...)

9. *Have all interested parties had the opportunity to present their views? Regulations should be developed in an open and transparent fashion, with appropriate procedures for effective and timely input from interested parties such as affected businesses and trade unions, other interest groups, or other levels of government"*.

Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/35220214.pdf>

estrechamente a los Principios de Participación Ciudadana y Transparencia, que se realiza teniendo en cuenta el bien común de los vecinos, formando parte del ejercicio de la función normativa de la entidad, cuyo debate y aprobación es de naturaleza pública.

Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente 04145-2009-PHD/TC que "(...) *debe recordarse que, de conformidad con el principio de participación las entidades de la Administración Pública deben brindar la oportunidad a los administrados de expresar su opinión en el marco del proceso de tomar una decisión que pueda tener incidencia en el ejercicio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con el principio de predictibilidad, las entidades de la Administración Pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final; principios que se encuentran regulados en los incisos 1.12 y 1.15 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

*Tales principios son expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas en atención a las garantías inherentes al debido proceso que tienen derecho todas las personas.*"

Por lo antes expuesto se concluye que las comunicaciones solicitadas por el recurrente son de acceso público y en consecuencia, corresponde que la entidad suministre dichas comunicaciones recibidas por la Dirección de Signos Distintivos de INDECOPI de parte del Consejo Regulador, de la Asociación Nacional del Pisco y de las empresas peruanas productoras del Pisco, relativas al proceso de modificación del Reglamento de Denominación de Origen Pisco, así como las otras comunicaciones generales, sobre otros temas, recibidos por los órganos identificados por el recurrente, que hubieran recibido del Consejo Regulador, de la Asociación Nacional del Pisco y de empresas peruanas productoras de Pisco.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

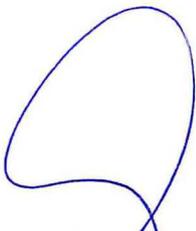
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00067-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **JOSE VILCA YATACO**, contra la Carta N° 0211-2019/GEG-Sac notificada por correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSE VILCA YATACO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

rmmm/derch